

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL HERRERA HERRERA Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.
RADICACIÓN:	500013333004-2022-00027-01

I. AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto proferido el 16 de agosto de 2022¹ por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, que negó el mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda²:

La señora MARÍA ISABEL HERRERA HERRERA y otros, actuando a través de apoderado, instauraron demanda ejecutiva contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., a continuación del proceso de reparación directa con radicación 500013331005-2011-00295-00, en virtud de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por el Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio, y por este Tribunal, solicitando se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

“a. A favor de la señora MARIA ISABEL HERRERA HERRERA, por la suma de ... (\$15.573.108) MCTE, por concepto de excedente de los intereses

¹Archivo SAMAI: Radicación: 50001333300420220002700. Índice 15
(10AutoNiegaMandamientoEjecutivo-Pago)

² Archivo SAMAI: Radicación: 50001333300420220002700. Fecha Documento: 09/02/2022 0:00:00
(01DEMANDA)

moratorios dejados de cancelar, del periodo comprendido entre el 10 de mayo de 2018 y el 24 de junio de 2019...

b. A favor de la señora DOMINICA OROPEZA DE LOPEZ, por la suma de ... \$15.573.108 MCTE, por concepto de excedente de los intereses moratorios ...

c. A favor del señor BAYARDO LOPEZ OROPEZA, por la suma de ... \$7.786.654 MTCE, por concepto de excedente de los intereses moratorios ...

d. A favor del señor EUDALDO LOPEZ OROPEZA, por la suma de ... \$7.786.654 MTCE, por concepto de excedente de los intereses moratorios ...

e. A favor del señor MILSEN LOPEZ OROPEZA, por la suma de ... \$7.786.654 MTCE, por concepto de excedente de los intereses moratorios ...

f. A favor del señor JOSE ANTONIO LOPEZ OROPEZA, por la suma de ... \$7.786.654 MTCE, por concepto de excedente de los intereses moratorios ...

g. A favor de la señora MARIA DOMINGA LOPEZ OROPEZA, por la suma de ... \$7.786.654 MTC, por concepto de excedente de los intereses moratorios ...

h. A favor de la señora FABIOLA LEGUIZAMO OROPEZA, por la suma de ... \$7.786.654 MTCE, por concepto de excedente de los intereses moratorios ...

i. A favor del señor MEDARDO LEGUIZAMO OROPEZA, por la suma de ... \$7.786.654 MTCE, por concepto de excedente de los intereses moratorios ...

j. A favor del señor JULIAN LEGUIZAMO OROPEZA, por la suma de ... \$7.786.654 MTCE, por concepto de excedente de los intereses moratorios ...

k. A favor de la señora LUZ DAMIRIZ LEGUIZAMO OROPEZA, por la suma de ... \$7.786.654 MT, por concepto de excedente de los intereses moratorios ...".

Así mismo pide que las anteriores sumas sean indexadas y que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2. Los hechos:

Como fundamentos fácticos de la demanda, el apoderado de la parte demandante señaló, en resumen, los siguientes:

Indicó que, mediante sentencia de primera instancia proferida el 26 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Mixto Administrativo de Villavicencio, se negaron las pretensiones de la demanda, siendo revocada en segunda instancia por esta corporación con providencia del 19 de abril de 2018, condenando al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE a pagar las siguientes cantidades: para MARIA ISABEL HERRERA y DOMINGA OROPEZA DE LOPEZ, la suma de

50 SMMLV, para cada una y para BAYARDO LOPEZ OROPEZA, EUDALDO LOPEZ OROPEZA, MILSEN LOPEZ OROPEZA, JOSE ANTONIO LOPEZ OROPEZA, MARIA DOMINGA LOPEZ OROPEZA, FABIOLA LEGUIZAMO OROPEZA, MEDARDO LEGUIZAMO OROPEZA, JULIAN LEGUIZAMO OROPEZA y LUZ DAMIRIZ LEGUIZAMO OROPEZA la suma de 25 SMMLV, para cada uno. la sentencia que quedó ejecutoriada el 9 de mayo de 2018.

Manifestó que, el día 25 de octubre de 2018, radicó la cuenta de cobro, ante lo cual, la ejecutada profirió la Resolución No. 0346 del 28 de mayo de 2019, dando cumplimiento parcial a la condena impuesta, pues reconoció la suma de \$507.807.300, por concepto de capital, más la suma de \$48.032.767, por los intereses.

Afirmó que los intereses liquidados no corresponden al valor generado desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (10 de mayo de 2018) hasta el día anterior al pago efectivo (24 de junio de 2019), conforme lo establece el artículo 177 del CCA., por lo que, con oficio del 8 de agosto de 2019, radicado el 9 de agosto de 2019, solicitó que se liquidaran y pagaran los intereses moratorios, en debida forma.

Señaló que, por medio de oficio del 2 de septiembre de 2019, la ejecutada negó la petición argumentando que, para liquidar los intereses, tuvo en cuenta el concepto del 29 de abril de 2014 emitido por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Álvaro Namem Vargas, es decir, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.

Concluyó que, aunque la sentencia base del título ejecutivo fue proferida el 19 de abril de 2018, la ejecutada debió reconocer los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria hasta el día de pago, como lo prescribe el artículo 177 del CCA, a la luz de la sentencia del 10 de septiembre de 2014, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, Magistrada Ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz.

3. Auto inadmisorio de la demanda³

Con auto del 23 de mayo de 2022, el Juzgado de origen inadmitió la demanda para que el demandante corrigiera requisitos formales, allegando los poderes otorgados por los señores FABIOLA LEGUIZAMO OROPEZA y MEDARDO LEGUIZAMO OROPEZA cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso o atendiendo lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, fue atendido por el apoderado de la parte demandante con el escrito presentado a través de correo electrónico del 31 de mayo de 2022⁴, toda vez que adjuntó nuevos poderes otorgados en debida forma por los señores FABIOLA LEGUIZAMO OROPEZA y MEDARDO LEGUIZAMO OROPEZA.

³ Archivo SAMAI: Radicación: 50001333300420220002700. Índice 3 Fecha de registro: 23/05/2022 13:54:04 (10_500013333004202200027001AUTOINADMITE20220523135357)

⁴ Archivo SAMAI: Radicación: 50001333300420220002700. Índice 5 Fecha de registro: 31/05/2022 21:48:30 (11_500013333004202200027001AGREGARMEMORIA20220531214824)

4. Providencia apelada⁵

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante providencia calendada 16 de agosto de 2022, negó el mandamiento de pago solicitado, argumentando que con la demanda no se aportaron las sentencias de primera y segunda instancia, ni la constancia de ejecutoria de las mismas; documentos que conforman el título ejecutivo complejo y sin los cuales no se puede calcular el monto de la obligación, razón que consideró suficiente para negar lo solicitado.

No obstante, señaló que así se hubiera integrado debidamente el título ejecutivo, como el apoderado de la parte ejecutante allegó los actos administrativos por los cuales la entidad ejecutada dio cumplimiento a la sentencia judicial, por lo que dedujo que lo pretendido es controvertir el contenido de la liquidación realizada por la parte ejecutada, perdiendo de vista que en este asunto se debe buscar es la ejecución de un título ejecutivo complejo integrado, entre otros, por la resolución cuestionada.

Al respecto, manifestó que la Sección Tercera del Consejo de Estado se pronunció sobre las inconformidades del acto administrativo que reconoce el pago de una obligación, en la Sentencia del 3 de abril de 2020. Radicación 76001-23-31-000-2010-02102-01(46033).

Destacó que *“los actos de ejecución son los que la administración profiere en cumplimiento de una sentencia judicial, los cuales no son pasibles de control judicial, sin embargo, jurisprudencialmente se ha admitido una excepción según la cual pueden ser demandables, si la administración al proferirlos se aparta del verdadero alcance de la decisión hasta el punto de crear situaciones jurídicas nuevas o distintas que no se hayan discutido ni definido en el fallo...”*.

En consecuencia, concluyó que si el ejecutante consideraba errada la liquidación efectuada por la entidad, debió cuestionar la validez del título ejecutivo en su momento y no acudir a esta instancia a discutir la liquidación y el pago realizado.

5. Recurso de apelación⁶

Dentro del término legal, el ejecutante interpuso recurso de apelación, solicitando revocar la decisión de primera instancia que negó librar el mandamiento de pago y, en su lugar, que se libre el mandamiento en la forma pedida en la demanda.

En primer lugar, manifiesta que a la presente demanda ejecutiva le resulta aplicable

⁵ Archivo SAMAI: Radicación: 50001333300420220002700. Índice 7 Fecha de registro: 16/08/2022 16:59:01 (10AutoNiegaMandamientoEjecutivo-Pago)

⁶ Archivo SAMAI: Radicación: 50001333300420220002700. Índice 9 Fecha de registro: 22/08/2022 23:30:26 (21_500013333004202200027001AGREGARMEMORIA20220822232954_TCDescargaTotalItem133081799634467843)

la disposición contenida en el artículo 306 del C.G.P., por remisión del artículo 306 del CPACA, razón por la que no resulta necesario aportar las copias de las sentencias, pues ya obran en el proceso en el que fueron proferidas, aunado a que la norma resulta clara en señalar que no se necesita formular demanda. Sin embargo, las mismas fueron aportadas con el recurso, pese a que, en el auto de inadmisión de la demanda del 23 de mayo de 2022, no se extrañó dicho título ejecutivo.

Por otro lado, sostiene el recurrente que la Resolución No. 0346 del 28 de mayo de 2019, proferida por la entidad ejecutada para dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia, no es un acto administrativo de aquellos que producen efectos jurídicos directos o indirectos, sino que es un acto de ejecución contra el cual no procede recurso alguno y no es susceptible de control jurisdiccional.

Indica que, en este caso, en la señalada Resolución, al efectuar la liquidación de intereses no tuvieron en cuenta lo ordenado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, de manera que la demanda ejecutiva se inició con el fin de que se cumpla a cabalidad con la condena impuesta, y no pretendiendo modificar algún artículo de la parte resolutive de dicho acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

El Tribunal Administrativo del Meta es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio, que se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, de conformidad con el artículo 153 del CPACA y el 321 y 438 del CGP, en atención a la remisión normativa del artículo 306 del CPACA.

Así mismo, este auto se profiere por la Sala en virtud a que constituye uno de los eventos previstos en el numeral 1º del artículo 243 del CPACA, en concordancia con el artículo 125 del mismo código.

2. Requisitos de forma y de fondo del título ejecutivo.

El artículo 297⁷ de la Ley 1437 de 2011 establece que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno, el proceso ejecutivo se instituyó como un mecanismo judicial encaminado a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación que sea clara,

⁷ "Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]"

expresa y actualmente exigible, la cual debe estar contenida en un título ejecutivo, que, en efecto, es el instrumento base del recaudo para este tipo de procesos.

Ahora, sobre la ejecución de providencias judiciales, el inciso primero del artículo 306 del Código General del Proceso, norma aplicable en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Lo anterior se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

«Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. [...]»

De otra parte, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso⁸, una vez incoada la demanda ejecutiva, el primer momento procesal radicado en cabeza del juez consiste en analizar si se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago, para lo cual deberá verificar, **i)** si la demanda fue interpuesta ante el juez competente y dentro del término legalmente establecido, **ii)** si se cumplen los requisitos formales de la demanda, con la observancia de haber aportado el título ejecutivo correspondiente, **iii)** si el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, **iv)** Si los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación provienen del deudor, de su causante o atañen a una condena proferida por una autoridad judicial; si dichos documentos constituyen plena prueba contra el deudor y si contienen una prestación en beneficio de una persona determinada.

En este punto, es oportuno hacer especial énfasis en los elementos que debe contener el título ejecutivo para determinar la viabilidad del mandamiento de pago,

⁸ “Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. [...]”

es decir, aquél que contenga una obligación clara, expresa y exigible al momento de incoarse la demanda. En tal sentido, el Consejo de Estado⁹ citando al tratadista Devis Echandía, se ha pronunciado acerca del requisito de claridad así:

«La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características» (Negrilla fuera de texto)

Se desprende de lo anotado, que la obligación es clara cuando no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, quiere decir que, de sus elementos constitutivos y su alcance, se desprenda una lectura nítida de la obligación exigida.

3. Caso Concreto

De entrada, debe precisarse que de conformidad con lo señalado en el artículo 328 del Código General del Proceso, la segunda instancia solamente debe pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante.

El *a quo* negó el mandamiento de pago solicitado al considerar que con la demanda no se aportaron los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, que en este caso corresponden a las sentencias judiciales de primera y segunda instancia junto con la constancia de ejecutoria.

Inconforme con la decisión la parte ejecutante, en el recurso de alzada, manifiesta que en el presente asunto no es necesario aportar las sentencias judiciales, pues ya obran en el proceso en el que fueron proferidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 306 del C.G.P., no obstante, las aportó como anexos del recurso.

Sea lo primero indicar que, en relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en auto de importancia jurídica del 25 de julio de 2017, concluyó lo siguiente¹⁰:

“(…)

a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307¹¹ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*

⁹ Consejo de Estado, Sección segunda – Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 8 de agosto de 2017, número de radicado: 05001-23-33-000-2017-00419-01(1743-17).

¹⁰ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Auto del 25 de Julio de 2017. Radicación Número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14). Actor: José Aristides Pérez Bautista. Demandado: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares. Referencia: Medio De Control - Demanda Ejecutiva. Auto Interlocutorio I,J¹⁰. O-001-2016

¹¹ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

▪ Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

▪ En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

(...)" (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Pues bien, en el presente asunto puede observarse que la parte ejecutante formuló la demanda mediante escrito dirigido al proceso de reparación directa No. 50-001-33-31-005-2011-00295-00, es decir, optó por *iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario*, por consiguiente, no era necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.



JAMES HURTADO LOPEZ
ORGANIZACIÓN JURÍDICA

Señor
JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Villavicencio, Meta

REF: Acción de Reparación Directa
DTE: MARIA ISABEL HERRERA Y OTROS
DDO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
RAD: 50-001-33-31-005-2011-00295-00
ASUNTO: Solicitud de Ejecución

Así las cosas, no resulta pertinente negar el mandamiento de pago ejecutivo argumentando la ausencia del título ejecutivo complejo por no haber aportado las sentencias judiciales de primera y segunda instancia junto con la constancia de ejecutoria, cuando la demanda se formule a continuación del proceso ordinario pues tales documentos ya obran en ese proceso y que se encuentra a disposición de la administración de justicia.

Por otro lado, indica el auto recurrido que, así se hubiera aportado debidamente el título ejecutivo, la negativa de librar el mandamiento de pago persistiría, toda vez

que del contenido de la demanda se puede deducir que las pretensiones van encaminadas a controvertir el contenido del acto administrativo que contiene la liquidación realizada por la parte ejecutada, por lo que dicho acto debió ser demandado, pues no puede considerarse como un acto de ejecución sino como uno que crea situaciones jurídicas nuevas y distintas.

Sobre este punto, en el recurso de apelación la parte ejecutante sostiene que el acto administrativo proferido para dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia, es un acto de ejecución y no de aquellos que producen efectos jurídicos directos o indirectos y que lo que pretende con la demanda ejecutiva es que se cumpla a cabalidad con lo ordenado en la condena impuesta, es decir, que se liquiden los intereses teniendo en cuenta el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y no las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, cabe señalar que el legislador instituyó el proceso ejecutivo como un mecanismo judicial encaminado a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que se encuentra contenida en un documento; bajo este entendido, la ejecución de la obligación deviene imperativa, puesto que, a diferencia de lo que sucede en los procesos declarativos, el derecho aparece desprovisto de controversia y, en consecuencia, corresponde a una parte satisfacer una prestación de dar, hacer o no hacer, a favor de otro sujeto, en los términos del título ejecutivo.

En relación con las notas distintivas de los procesos ejecutivos y declarativos, el tratadista Devis Echandía precisa:

“Cuando no se trate de una pretensión discutida que implique la necesidad de declarar quién tiene razón, sino de una pretensión cuya existencia aparece clara y determinada en el título que se aduce pero que está insatisfecha, porque el obligado no ha cumplido su obligación correlativa, estamos en presencia del proceso ejecutivo. En aquél, el mandato debe ser formado por el juez mediante la decisión o sentencia; en éste el mandato ya existe y se trata simplemente de su ejecución.

La diferencia entre ambos procesos resulta de la antítesis entre la razón y la fuerza: aquélla es el instrumento del proceso de conocimiento o declarativo genérico, y ésta, el del proceso ejecutivo.

Claro está, nos referimos a la fuerza que, por la vía coercitiva, aplica el juez para entregar unos bienes o rematarlos para con su producto satisfacer el derecho del ejecutante, o para deshacer lo hecho.

De modo genérico se entiende por ejecución lo contrario de decisión o resolución, y la conversión de ésta en actos.

En el proceso de juzgamiento o de conocimiento se consigue la declaración del interés protegido, a pesar del incumplimiento del sujeto obligado. En el proceso ejecutivo ya no estamos ante dos partes que recíprocamente se disputan la razón, "sino ante una parte que quiere tener una cosa y otra que no quiere darla, en tanto que el órgano del proceso se la quita a ésta para dársela a aquélla".¹²

Así las cosas, el proceso ejecutivo representa la solución judicial para lograr el cumplimiento forzoso de las obligaciones que, reuniendo las características ya mencionadas, no son satisfechas por quien debe hacerlo.

En tal virtud, la Sala considera conveniente traer a colación los siguientes supuestos fácticos del asunto *sub examine*:

- i) El 26 de mayo de 2017, el Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio, profirió la sentencia negando las pretensiones de la demanda.
- ii) El 19 de abril de 2018, este Tribunal Administrativo, resolvió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, mediante sentencia a través de la cual se revocó parcialmente la decisión, condenando a la entidad demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE, a pagar, a título de pérdida de la oportunidad de GILDARDO OROPEZA, las siguientes cantidades, (la siguiente imagen corresponde a la parte resolutive de la sentencia en cita y que fue aportada como anexo al recurso de apelación objeto de análisis):
 - a. Para **MARÍA ISABEL HERRERA HERRERA**, en calidad de compañera permanente de la víctima, la suma equivalente a **CINCUENTA (50) SMMLV**.
 - b. Para **DOMINGA OROPEZA DE LÓPEZ** en calidad de madre de la víctima, la suma equivalente a **CINCUENTA (50) SMMLV**.
 - c. Para **BAYARDO LÓPEZ OROPEZA, EUDALDO LÓPEZ OROPEZA, MILSEN LÓPEZ OROPEZA, JOSÉ ANTONIO LÓPEZ OROPEZA, MARÍA DOMINGA LÓPEZ OROPEZA, FABIOLA LEGUIZAMO OROPEZA, MERARDO LEGUIZAMO OROPEZA, JULIÁN LEGUIZAMO OROPEZA y LUZ DAMARIS LEGUIZAMO OROPEZA**, en calidad de hermanos de la víctima, la suma equivalente a **VEINTICINCO (25) SMMLV**, para cada uno.

El precio del salario mínimo legal será el que rija a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

CONDENAR al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE**, a pagar a título de perjuicios morales, en favor de los demandantes las siguientes cantidades:

- a. Para **MARÍA ISABEL HERRERA HERRERA**, en calidad de compañera permanente de la víctima, la suma equivalente a **CINCUENTA (50) SMMLV**.
- b. Para **DOMINGA OROPEZA DE LÓPEZ** en calidad de madre de la víctima, la suma equivalente a **CINCUENTA (50) SMMLV**.

¹² DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General del Proceso*, Tercera edición revisada y corregida, Editorial Universidad, p. 165.

- c. Para BAYARDO LÓPEZ OROPEZA, EUDALDO LÓPEZ OROPEZA, MILSEN LÓPEZ OROPEZA, JOSÉ ANTONIO LÓPEZ OROPEZA, MARÍA DOMINGA LÓPEZ OROPEZA, FABIOLA LEGUIZAMO OROPEZA, MERARDO LEGUIZAMO OROPEZA, JULIÁN LEGUIZAMO OROPEZA y LUZ DAMARIS LEGUIZAMO OROPEZA, en calidad de hermanos de la víctima, la suma equivalente a VEINTICINCO (25) SMMLV, para cada uno.

El precio del salario mínimo legal será el que rija a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin condena en costas

SÉPTIMO: el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, dará cumplimiento a esta sentencia en el término previsto en el artículo 176 del C.C.A. y se reconocerá los intereses en las condiciones previstas en el artículo 177 ídem., adicionado por el artículo 60 de la ley 446 de 1998.

- iii) El 9 de mayo de 2018 quedó ejecutoriado el fallo de segunda instancia¹³.
- iv) El 25 de octubre de 2018, se presentó la cuenta de cobro ante el Hospital Departamental de Villavicencio ESE¹⁴.
- v) El 28 de mayo de 2019, el Agente Especial Interventor del Hospital Departamental de Villavicencio ESE expidió la Resolución 0346, «*Por medio del cual se ordena efectuar el pago de una Sentencia Judicial, en relación a la Demandante María Isabel Herrera y otros*», en los siguientes términos:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer y Ordenar el cumplimiento fallo condenatorio, proferido mediante Sentencia de Segunda Instancia emitida por el Tribunal Administrativo el Meta de fecha 19 de Abril de 2018, dentro del radicado 500013331005 20110029501, cuyos demandantes son MARÍA ISABEL HERRERA HERRERA, DOMINGA OROPEZA DE LÓPEZ, BAYARDO LÓPEZ OROPEZA, EUDALDO LÓPEZ OROPEZA, MILSEN LÓPEZ OROPEZA, JOSÉ ANTONIO LÓPEZ OROPEZA, MARÍA DOMINGA LÓPEZ OROPEZA, FABIOLA LEGUIZAMO OROPEZA, MERARDO LEGUIZAMO OROPEZA, JULIÁN LEGUIZAMO OROPEZA y LUZ DAMARIS LEGUIZAMO OROPEZA, demandado HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

¹³ Archivo SAMAI: Radicación: 50001333300420220002700. Índice 9 Fecha de registro: 22/08/2022 23:30:26 (21_500013333004202200027001AGREGAR MEMORIA20220822232954_TCDescargaTotalItem133081799634467843)

¹⁴ Archivo SAMAI: Radicación: 50001333300420220002700. Fecha Documento: 09/02/2022 0:00:00 (01DEMANDA)

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar el pago de la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$ 555,839,674), suma que se pagara de la siguiente manera:

CEDULA Y/O NIT	NOMBRE DE LA ENTIDAD A LA QUE SE GIRARÁ	VALOR PAGAR	NOMBRE DE LA ENTIDAD BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	TIPO DE LA CUENTA A=Ahorros, C=Corriente
900.219.359	ORGANIZACIÓN JURÍDICA JAMES HURTADO LÓPEZ S.A.S	\$ 555,839,674	BANCOLOMBIA	468836939-52	CORRIENTE
GRAN TOTAL		\$ 555,839,674			

Parágrafo: La anterior suma será consignada previo los descuentos ordenados conforme a la parte considerativa y a los descuentos de Ley, en caso a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO. - La presente obligación se encuentra respaldada presupuestalmente con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 603 del 27/05/2019 por concepto de Sentencias y Conciliaciones.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar a la Subgerencia Financiera del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., efectuar los trámites presupuestales, contables y descuentos de ley, si hubiere lugar, y lo demás concordante con los considerandos previstos en la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. -Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, acatando las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

- vi) El 9 de agosto de 2019, el apoderado de la parte ejecutante le solicitó a la entidad ejecutada que se liquidaran y pagaran los intereses moratorios conforme lo establece el artículo 177 del CCA.
- vii) Con oficio del 2 de septiembre de 2019, el Hospital niega la petición argumentando que para la liquidación de los intereses tuvo en cuenta el concepto del 29 de abril de 2014 emitido por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, con ponencia del Concejero Namem Vargas, esto es, aplicando las normas de la Ley 1437 de 2011, dado que el proceso finalizó en vigencia de esta.

Luego de estudiar los supuestos fácticos y jurídicos del caso *sub lite*, la Sala encuentra mérito suficiente para revocar el auto apelado, por las siguientes razones:

Para la Sala es claro que la Resolución a través de la cual la administración dio cumplimiento a la sentencia judicial constituye un acto administrativo de ejecución, por lo que no es pasible de control judicial, ya que no se evidencia que el Hospital Departamental de Villavicencio ESE se haya apartado del alcance de la decisión de condena, hasta el punto de crear situaciones jurídicas nuevas o distintas que no se hayan discutido ni definido en el fallo; solo que asumió una postura jurisprudencial para proceder a la liquidación de los intereses moratorios, la cual, cabe señalar, era la misma que tenía esta corporación, pero que recientemente fue rectificadas por la Sala Plena.

El tema de la legislación aplicable a la hora de realizar el pago de intereses moratorios derivados de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia fue analizado recientemente en sentencia del 10 de noviembre de 2022¹⁵, donde la Sala Plena de esta corporación rectificó la postura asumida en sentencia del 07 de marzo de 2019¹⁶.

Así las cosas, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta unificó el criterio en cuanto a la liquidación de los intereses moratorios, determinando que: *“deberán tenerse en cuenta las normas bajo las cuales se tramitó el proceso que dio origen al título ejecutivo, así: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al artículo 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del artículo 308 ibídem; ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al artículo 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del artículo 308 ibídem; y, iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA y, la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al artículo 195 del CPACA.*

En efecto, en el caso bajo examen, tenemos que la sentencia de segunda instancia se profirió el 19 de abril de 2018, también se observa que el proceso fue tramitado con las disposiciones del sistema escritural, es decir, bajo las ritualidades del Decreto 01 de 1984 -CCA-, por consiguiente, aunque el mencionado fallo quedó ejecutoriado el 9 de mayo de 2018, esto es, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, y en atención a la nueva postura adoptada, el pago de los intereses moratorios debe hacerse previa liquidación, según lo previsto en el artículo 177 del CCA.

Adicionalmente, el planteamiento realizado por el Juez de primera instancia supone un desgaste mayor tanto para el demandante, como para la administración de justicia, en la medida que exige el inicio de un nuevo proceso de conocimiento u ordinario, para obtener el cumplimiento de una decisión judicial donde ya se reconoció un derecho, y entre ese reconocimiento claramente se ordenó el pago de los intereses por lo que es propio del proceso ejecutivo y no el ordinario definir la forma de pago de los intereses.

Tan cierto es lo anterior, que la propia regulación que establece el Código General del Proceso dispone de actuaciones especiales dentro del trámite del proceso ejecutivo tendientes a discutir los intereses, lo que corrobora que el escenario procesal propio para la discusión del pago de los intereses definidos en el título ejecutivo es el proceso de ejecución.

¹⁵ Sala Plena. Tribunal Administrativo del Meta. Magistrado Ponente: Héctor Enrique Rey Moreno, providencia del 10 de noviembre de 2022. Radicación número: 500013333 008 2015 00012 01

¹⁶ Sala Plena. Tribunal Administrativo del Meta. Magistrado Ponente: Héctor Enrique Rey Moreno, providencia del 7 de marzo de 2019. Radicación número: 500013333 006 2016 00139 01

Así, el artículo 425 del Código General del Proceso regula la regulación o pérdida de intereses, cuando quiera que se hayan cobrado con exceso de lo permitido en el orden jurídico.

Adicionalmente, el artículo 424 del Código General del Proceso al definir la ejecución por sumas de dinero-como en el presente asunto- indica de manera clara que “*Si la obligación es de pagar una suma líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago de efectúe.*” Es decir, que es en el escenario del proceso ejecutivo donde se deben discutir el pago de los intereses.

Finalmente, admitir el planteamiento realizado por el Juez nos conduciría a consecuencias contradictorias, pues bastaría que el deudor-administración en el acto administrativo de cumplimiento de la sentencia judicial le diera un alcance distinto a la misma, para que se premitiera el trámite del proceso ejecutivo y se abriera la puerta a un proceso ordinario, diluyendo en el tiempo el cumplimiento de la sentencia. O, de otra parte, que el proceso ejecutivo solo pudiera iniciarse por el capital y no los intereses, porque estos últimos deben definirse en el trámite del nuevo proceso ordinario.

Con base en lo anterior, la Sala revocará el auto apelado y, en su lugar, ordenará *a quo* volver a analizar si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora María Isabel Herrera Herrera y otros, por concepto de intereses moratorios, teniendo en cuenta la situación narrada previamente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE :

PRIMERO: REVOCAR el auto del 16 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio, con el fin de que el *a quo* vuelva a analizar si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo a favor del María Isabel Herrera Herrera y otros, por concepto de intereses moratorios, teniendo en cuenta las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

TERCERO: Se advierte a las partes que la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número completo del radicado en la plataforma WEB - SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx> , donde se encuentra el proceso en medio magnético.

CUARTO: La correspondencia será recibida únicamente a través de los medios electrónicos al correo sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha 16 de febrero de 2023, según consta en el Acta No. 010 de la misma fecha. Y se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA
Magistrado

(Firma electrónica)

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
Magistrada

(Firma electrónica)

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado.